



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Triunfo (Antioquia),
Veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO:	599
RADICADO:	05591-40-89-001- 2023-00188 -00
PROCESO:	Enriquecimiento Sin Justa Causa Por Acción Cambiaria
DEMANDANTE:	Antonio de Jesús Serna Durango Gladys Del Socorro Serna Durango Franquelina Serna Durango Alcibíades De Jesús Serna Durango
DEMANDADA:	Gerardo Alberto Ramírez Rivera
ASUNTO:	Rechaza Demanda

La demanda de la referencia fue inadmitida mediante auto calendarado el 05 de junio de 2023, concediéndosele a la parte demandante el término de 5 días para subsanarla, quien dentro del plazo presentó escrito de subsanación la demanda y nuevo escrito de demanda.

Rápidamente dígase que lo expuesto no satisface lo ordenado por esta judicial, por lo que habrá de rechazarse la demanda.

Radica lo anterior en que el apoderado de la parte demandante no dio cumplimiento en aportar y especificar en el escrito de subsanación los siguientes requerimientos: **(i)** respecto a la liquidación de los intereses moratorios sobre el capital de \$35.000.000.00, pues debió liquidarse a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera y no al 0.5% mensual como lo pretende la parte actora **(ii)** respecto a la pretensión quinta, la misma no es procedente tramitarla por la vía del enriquecimiento cambiario; por cuanto debió quedar estudiada y resuelta por el Juez ante el cual se adelantó el proceso de pertenecía, esto es, el Juzgado Segundo Civil Del Circuito De Honda – Tolima, **(ii)** la medida cautelar de inscripción de demanda sobre los bienes inmuebles identificados con M.I. **362-3780, 362-37327, 362-37328, 362-38018, 362-38019**; en ese sendero, la medida peticionada no es procedente al no corresponder el dominio del bien sobre el cual recaería la cautela no están en cabeza del demandado GERARDO ALBERTO RAMÍREZ RIVERA, correspondiendo su dominio a otras personas ajenas al proceso, de conformidad con lo establecido en el inciso 1 del art. 591 del Código General del Proceso, **(iii)** no acreditó la conciliación prejudicial a la que se haya convocado al demandado, la cual es requisito de procedibilidad conforme al art. 621 del C.G.P., en concordancia con los arts. 67 y 68 de la Ley 2220 de 2022.

En tal sentido a la falta de acreditación de los requisitos antes señalados y solicitados por este Despacho a la parte actora mediante el proveído que inadmitió la demanda, no queda si no proceder a rechazar la misma.

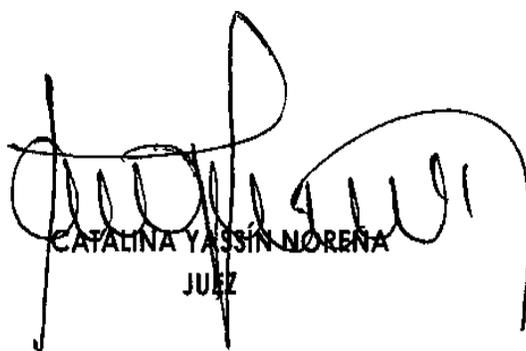
Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL** de Puerto Triunfo, Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA POR ACCIÓN referenciada, por lo dicho.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez efectuadas las anotaciones en el libro radicador del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA YASSIN NOREÑA
JUEZ

P-C.S.

Firmado Por:

Catalina Yassin Noreña

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7051e0d76d817e2ef99e3c365d1f2ef415c24110d57085c7a81b07101924c41a**

Documento generado en 26/06/2023 01:56:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>